

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE

2001-2003

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales.

Artículo 1°.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 73, Fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los Artículos 36 y 39, Numeral 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas y su Reglamento y de la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal.

Artículo 2°.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación y características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tengan acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

- a) Delimitar material y formalmente la zona de protección de los Centros Históricos del Municipio de Tlaquepaque.
- b) Proteger, conservar y mejorar la imagen visual y el carácter tradicional del centro histórico de Tlaquepaque, así como del resto del Municipio, mediante la aplicación de normas y criterios que se expresan en este Reglamento.
- c) Establecer la competencia y en su caso concurrencia, de los organismos oficiales, descentralizados o privados que deban aplicar las normas de este Reglamento.

- d) Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la imagen urbana.
- e) Proporcionar a la Población del Municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar.
- f) Que a través del Departamento correspondiente, el Municipio regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como:

- I. Reglamento: El presente Ordenamiento.
- II. Anuncio: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social.

La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad.

Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- a) Inmueble;
- b) Base, elementos de sustentación y cimentación;
- c) Estructura de soporte;
- d) Elementos de fijación o sujeción;
- e) Caja o gabinete del anuncio;
- f) Carátula, vista o pantalla;
- g) Elementos de iluminación;
- h) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos.
- i) Elementos e instalaciones accesorias.

- III. Licencia: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes.
- IV. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales o temporales.
- V. Municipio: El Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.
- VI. Padrón y Licencias: La Dirección de Padrón, Licencias del Municipio.
- VII. Obras Públicas: La Dirección General de Obras Públicas del Municipio.
- VIII. Inspección de Reglamentos: La Jefatura de Inspección de Reglamentos del Municipio.
- IX. Cámaras: La Cámara de Comercio de Guadalajara (CANACO), la Cámara Regional de la Industria de la Transformación (CAREINTRA).
- X. Ayuntamiento: Las autoridades del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.
- XI. Comisión: La Comisión Consultiva de la Publicidad Exterior.
- XII. Ampliación o Modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un 15 por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando ésta cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural.
- XIII. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales, aquéllos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista, de acuerdo al Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal.
- XIV. Ventanilla Única: Es la oficina dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias, encargada de recibir la documentación requerida para el trámite de licencia para la instalación de anuncios, misma que está conformada por Padrón y Licencias, Obras Públicas Municipales, Inspección y Vigilancia de Reglamentos, Canaco y Careintra.

Artículo 4°.- Dentro de este Reglamento quedan comprendidos los anuncios fijos, semifijos, luminosos, opacos y espectaculares, en la vía pública o de libre acceso público.

El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni colocados en el transporte público, los cuales harán su trámite ante la Secretaría de Vialidad y Transporte o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice

alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales y a la que el público tenga libre acceso, se regirán por las normas técnicas internas del propio centro comercial que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, o en su defecto por este Reglamento, sin perjuicio de la intervención de la autoridad Municipal, para su autorización y del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 5°.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes períodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, en los tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Jalisco.
- II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

Artículo 6°.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales.

En todo caso, se establece un término máximo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

En todos los casos no se podrán colocar anuncios de este tipo en las zonas llamadas especiales.

CAPÍTULO II DE LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 7°.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este Reglamento deberá obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por

este Reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la Ley de Ingresos vigente, a excepción de los anuncios opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Artículo 8°.- Las Licencias se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades de inspección permanente del Ayuntamiento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos correspondiente y los permisos hasta 30 días naturales, salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa por este Reglamento. Los permisos serán objeto de renovación y al igual que las licencias tendrán el carácter de intransferibles. Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes respecto de los anuncios que les encarguen, sin que se consideren como transferencias, siempre que cuenten con su registro correspondiente.

Artículo 9°.- Los volantes, folletos y en general propaganda impresa y distribuida en forma directa, no requerirán de licencia o permiso; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan. Está prohibido distribuir dicha propaganda en la vía pública y solamente podrá hacerse en los domicilios.

Artículo 10°.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido notoriamente, o de acuerdo al dictamen técnico, que en los casos particulares emita la Ventanilla Única, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de género, raza, religión o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o agredan la dignidad del individuo o de la comunidad en general; así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen técnico de Obras Públicas, alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar.

Artículo 11°.- El Ayuntamiento requerirá, en los casos que a continuación se indican, que el solicitante presente el registro o autorización previos de la autoridad Federal, Estatal o Municipal competente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para efecto de otorgar la licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores.

- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales, como resultado de obras de urbanización y edificación.
- III. Cuando la autoridad municipal tenga una duda razonable en términos de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

Artículo 12°.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos.

En particular cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, Ventanilla Única emitirá su dictamen técnico, para que se otorgue después de haber cumplido con los requerimientos marcados por este Reglamento, la licencia o permiso correspondiente. Al efecto, el solicitante deberá presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito responsable.

Artículo 13°.- No requieren de licencia para su colocación, los anuncios que tengan carácter de no publicitarios, que no rebasen de 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o anuncios de emergencia o servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este Reglamento como Zonas Especiales, el interesado deberá presentar ante la autoridad municipal, un croquis acotado o fotografía con dimensiones de dicho anuncio y el lugar en que se pretenda instalarlo y sujetarse a las restricciones que se establecen en este Reglamento, para la instalación de anuncios en dichas zonas.

Artículo 14°.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de Padrón y Licencias, la cual solicitará la intervención de Inspección de Reglamentos, de Obras Públicas y de las demás dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Previo dictamen técnico de Obras Públicas, expedir Licencias o Permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y, en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos.
- II. Previo dictamen técnico de Obras Públicas, expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios.
- III. Solicitar a la Tesorería que determine el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos Municipal vigente.
- IV. Solicitar a Inspección de Reglamentos, practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- V. Solicitar a Inspección de Reglamentos, previo dictamen técnico de Obras Públicas, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, así como los que se instalen sin antes obtener su licencia o cédula municipal y, en su caso, a través de Obras Públicas, Inspección de Reglamentos, Secretaría y Sindicatura y demás dependencias involucradas y si fuera necesario, empresas privadas, para ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio y/o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento.
- VI. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno, que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público a través de la Ventanilla Única.
- VII. Resolver el recurso de reconsideración previsto en este Ordenamiento, con la opinión de la Comisión Consultiva.
- VIII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros: **a)** De fabricantes de anuncios; **b)** de arrendadoras de publicidad exterior; **c)** De rotulistas; **d)** De peritos registrados en Obras Públicas; **e)** De licencias y permisos otorgados.
- IX. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicio públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse.

- X. Solicitar a Inspección de Reglamentos, realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución.
- XI. Solicitar a Inspección de Reglamentos aplique las medidas de seguridad y levantar las actas de inspección para la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.
- XII. Solicitar a Inspección de Reglamentos utilizar la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.
- XIII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para la atención al público, en materia de anuncios, el Ayuntamiento instalará la Ventanilla Única a cargo de Padrón y Licencias.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y REGISTROS.

Artículo 15°.- Para realizar los trámites administrativos relativos a los anuncios, se establece la Ventanilla Única, a cargo de Padrón y Licencias, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. Dictamen técnico para la colocación de anuncios.
- II. Solicitud para el trámite de licencias, cédula o permiso.
- III. Registros de fabricantes de anuncios.
- IV. Requisitos de arrendadoras de publicidad exterior.
- V. Registros de rotulistas.
- VI. Las modificaciones a los registros mencionados.

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos será de 5 días hábiles, que correrán a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

Artículo 16°.- Los dictámenes técnicos serán emitidos por Obras Públicas y comprenden los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana y los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen Ventanilla Única se allegará de la información pertinente y realizará en conjunto con Obras Públicas en los casos que fuera necesario, las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

Artículo 17°.- Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo inmediato anterior se deberán cubrir los requisitos indicados en el manual de trámites, acordes a este Reglamento, que se podrá obtener en la Ventanilla Única.

Artículo 18°.- Las respuestas a las solicitudes de licencia, serán emitidas por Padrón y Licencias en un plazo máximo de tres días hábiles, a partir del día siguiente en que se reciban las solicitudes acompañadas del dictamen técnico emitido por la Ventanilla Única.

Contra estas resoluciones procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá de acuerdo a lo establecido por el Título VIII, Capítulo III de este Reglamento.

Artículo 19°.- Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el Artículo 15 de este Reglamento, se presentará una solicitud que deberá contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

- I. En el caso de la solicitud para la autorización de licencia nueva para la colocación de un anuncio, se deben consignar en la solicitud, los datos siguientes:
 - 1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, así como el domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización; tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa.
 - 2.- Un dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio; así como la ubicación en el predio, altura pretendida y demás anuncios existentes en el predio en dibujo o croquis y fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria o cálculo.
 - 3.- Materiales de que estará construido.
 - 4.- Además anexará a la solicitud los siguientes documentos:
 - a). Fotografías del predio completo.

- b). En caso de anuncio estructural o semiestructural, plano a escala del proyecto del anuncio con su ubicación en el inmueble, firmados por perito autorizado por Obras Públicas.

5.- Memoria de cálculo para los estructurales de poste mayor a 12" de lado o diámetro.

6.- Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en el Título III, Capítulos I y II de este Reglamento.

7.- En el caso de la solicitud para anuncios estructurales, con poste mayor a 12" de diámetro o lado, recibidos los documentos en Ventanilla Única y cuando se haya obtenido respuesta favorable para su colocación, cuando se pretendan instalar en predios de propiedad de un tercero que no sea el solicitante, se debe presentar carta aprobatoria del dueño previamente acreditado y/o el contrato de arrendamiento certificado del sitio para la obtención de la licencia, haciéndose responsable solidario al propietario del predio.

- II. En el caso de registro de fabricantes y arrendadoras de anuncios: será obligatorio el registro de fabricante y arrendadoras de anuncios, el cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

- 1. Nombre o razón social.
- 2. Domicilio
- 3. Curriculum
- 4. Comprobante de domicilio (Licencia municipal, recibo oficial u otro).
- 5. Representante legal.
- 6. Acta constitutiva en su caso.
- 7. Registro Federal de Contribuyentes.

Las secciones especializadas de ambas Cámaras reportarán a Padrón y Licencias, para su conocimiento, las altas, bajas o modificaciones del registro de compañías afiliadas a ellas.

- III. En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud, donde se recaben:

1. Nombre o razón social.
2. Comprobante de domicilio (registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicana, Licencia Municipal, recibo oficial u otro).
3. Registro Federal de Contribuyentes.

Los solicitantes podrán acompañar a sus solicitudes sus registros vigentes de las secciones especializadas de la CANACO Y CAREINTRA, mas no será obligatorio presentar dicho documento, lo cual permitirá a la autoridad municipal desahogar con mayor agilidad y rapidez el trámite solicitado, en virtud de la información y comunicación que el Ayuntamiento tiene con dichas organizaciones.

Artículo 20°.- La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio.

Los pagos de licencias, permisos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizarán en las oficinas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 21°.- Para la aplicación de este Reglamento, los anuncios se han clasificado de la siguiente forma:

- I. Por su duración:
 1. Permanentes: Aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de 30 días, los que a su vez se subdividen en:
 - a) Anuncios estructurales: Aquellos que, por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado, para su transportación y colocación;
 - b) Anuncios semiestructurales: Los que se fijan al piso, con postes menores a 12" de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen de mampostería; se encuentran separados de las construcciones.
 - c) Anuncios sin estructura de soporte: corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requieren de un cálculo estructural de un equipo especializado para su transportación y colocación.

2. Eventuales: Son aquellos anuncios que se instalen o distribuyen por un tiempo de hasta 30 días, los cuales se subdividen en:
 - a) Volantes
 - b) Folletos
 - c) Ambulante por persona
 - d) Escaparates y vitrinas
 - e) Mantas y carteles de plástico o materiales similares.
 - f) Carteles, pendones.
 - g) Inflables.

No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, tratándose de giros regulados por el Reglamento de Comercio para el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

Padrón y Licencias dispondrá de formatos únicos a efecto de que al solicitarse la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil o de un espectáculo público, en su caso, se otorgue, anexo a la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

II. Especiales: Se consideran anuncios especiales:

- a) Aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este Reglamento.
- b) Los que se adapten o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única.

III. Por su tipo:

1. De poste mayor a 18" de diámetro o de lado.
2. De poste entre 12" y 18" de diámetro o de lado.
3. De postes menor a 12" de diámetro o de lado.
4. Cartelera de Azotea.
5. Cartelera de Piso.
6. Pantalla electrónica de 1 a 20 metros cuadrados.

7. Pantalla electrónica de 21 a 96 metros cuadrados.
8. De estela o navaja.
9. De mampostería.
10. Tipo toldo.
11. Gabinete corrido.
12. Gabinete individual por figura.
13. Voladizo o Bandera.
14. Rotulado.
15. De tijera.
16. Colgante.
17. En plano vertical.
18. Móvil.
19. Engomados.

IV. Variante: Los anuncios presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares:

1. Luminosos
2. De neón
3. Iluminados
4. Giratorios
5. Multicaras
6. Animados
7. Portátiles
8. Altorrelieve
9. Proyectados
10. Opacos
11. Volumétricos

TITULO III CAPÍTULO I

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES.

ARTÍCULO 22°.- La compañía propietaria o arrendadora del anuncio estructural, semiestructural mayores a 12", especial o en su caso, el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, será responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto deberá contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se

podrían causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

La compañía propietaria o arrendadora del anuncio y/o el obligado solidario, deberá acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no podrá otorgar la licencia o permiso correspondiente ni se podrá instalar el anuncio, así mismo cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio se requerirá que acredite el seguro vigente.

Artículo 23°.- Cualquier persona o compañía que instale o rente anuncios estructurales o especiales, deberá identificarlos por medio de una placa metálica de 0.60 metros cuadrados o en formato visible desde la vía pública que contenga:

- I. Nombre o razón social del fabricante.
- II. Número de la licencia.

Artículo 24°.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Comisión Consultiva con el dictamen técnico de Obras Públicas, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

Artículo 25°.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrán emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

Artículo 26°.- Los anuncios y estructuras portantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, será motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 86, Fracción III, de este Reglamento.

Artículo 27°.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Artículo 28°.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales se podrá registrar una sola memoria por cada anuncio debidamente firmada en original por un perito registrado ante Obras Públicas del Ayuntamiento. En todos los casos el cálculo de la cimentación o anclaje deberá presentarse en forma individual.

CAPÍTULO II ANUNCIOS ESTRUCTURALES DE TIPO POSTE.

Estructural Poste mayor a 18" de diámetro o lado.

Artículo 29°.- Anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificados. Los anuncios estructurales del tipo poste de más de 18" de diámetro o lado, con una altura mínima de poste de hasta 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45°.
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública.
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor a 100 metros medidos de centro a centro de poste y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección vehicular.
- V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la construcción más cercana, no deberá ser menor de 0.50 metros.
- VI. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 96.00 metros cuadrados por cara; de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximas dos caras.

- VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 15.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Ventanilla Única, la altura máxima permitida será de 18.00 metros.
- VIII. Todas las estructuras deberán estar pintadas de color blanco ártico.

Estructural de Poste de entre 12" y 18".

Artículo 30°.- Anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificados. Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12" y 18" de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento.

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública.
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45°.
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a la vialidad, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública.
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo no deberá ser menor al doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.
- V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la construcción más cercana, no deberá ser menor de 0.50 metros.
- VI. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 18.00 metros cuadrados por cara, como máximas dos caras.
- VII. Todas las estructuras deberán estar pintadas en color blanco ártico.

Anuncios Estructurales Tipo Cartelera:

Artículo 31°.- Los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea permitidos en predios baldíos o edificados, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

Estructural Cartelera de Piso.

- I. Requisitos para los anuncios estructurales de tipo cartelera de piso:

- 1.- El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- 2.- En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades.
- 3.- La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros.
- 4.- La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio, será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.
- 5.- La distancia mínima entre dos anuncios, será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección vehicular.
- 6.- Todas las estructuras deberán estar pintadas en color blanco ártico.

Estructural Cartelera de azotea.

II. Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea.

- 1.- El plano que contenga el frente del anuncio, no deberá rebasar más de 1.00 metro del límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido.
- 2.- La altura máxima del desplante de la estructura respecto del pretil del inmueble al inicio de la superficie publicitaria deberá ser como máximo de .60 metros y del anuncio con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones:
 - a) 4.00 metros de altura en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.
 - b) 8.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.
 - c) 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.

3.- La distancia mínima entre dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.

4.- Todas las estructuras deberán estar pintadas en color blanco ártico.

Limitaciones de los Anuncios Estructurales.

Artículo 32°.- Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

- I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.
- II. Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en los tramos de las vialidades de acceso controlado, regionales o vías principales, las cuales están determinadas en el anexo gráfico del presente Reglamento.
- III. Los anuncios estructurales no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a las zonas delimitadas como Zonas de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico.
- IV. Padrón y Licencias podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural, en los casos en que de acuerdo a la opinión de la Comisión, pudieran demeritar la imagen urbana o el entorno visual de la zona, o representen riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción.
- V. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisdicción federal y estatal, se regirán por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales están determinados en el anexo gráfico del presente Reglamento.
- VI. En patios interiores y cubos de luz y ventilación de los inmuebles.

- VII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de alta tensión (23,000 y 69,000 kva.) de la C. F. E., será de 3.60 metros como mínimo.
- VIII. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares, será de 50.00 metros como mínimo.
- IX. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones.
- X. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios ningún otro elemento publicitario, con carácter permanente o provisional.

Anuncios Estructurales Pantallas Electrónicas.

Artículo 33°.- Deberán de ubicarse en un sitio tal, que no interfiera ni reduzca la visibilidad e importancia de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y a una distancia mínima de 25.00 metros de cualquier semáforo. Las normas, en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios, según su tipo.

Anuncios Semiestructurales.

Semiestructural Poste Menor a 12" y de Estela y Navaja.

Artículo 34°.- Los anuncios semiestructurales, de poste menor a 12" de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por el Reglamento.

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios, no deberá rebasar el límite de la propiedad privada.
- II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros.
- III. La altura del anuncio, será de 12.00 metros incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 18.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria.

- IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo, será del doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.
- V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique, deberá ser de 0.50 metros.
- VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

Semiestructural de Perfil Bajo o Mampostería.

Artículo 35°.- Los anuncios semiestructurales de mampostería deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento.

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios, no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- II. Solo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo dado.
- III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad.
- IV. La altura máxima del anuncio será de 5.00 metros y como superficie máxima deberá tener 20 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

Anuncios Sin Estructura Soportante.

Tipo toldos.

Artículo 36°.- Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento.

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio de tipo toldo, no deberá ser menor de 0.50 metros del límite de la banqueta y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros.
- II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros y no se permitirá rotular en los costados de los toldos.

- III. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40% de la superficie total del toldo y respetando el 20% del total de la fachada.
- IV. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:
 - a) Un máximo de 1.20 metros, hasta 3.50 metros de altura del inmueble o edificio;
 - b) Un máximo de 2.40 metros, hasta 10.00 metros de altura del inmueble o edificio;
 - c) Para alturas mayores se requiere la opinión de la Ventanilla Única.

Gabinetes Corridos y Gabinetes Individuales por Figura.

Artículo 37°.- Los anuncios de cajas corridas y cajas individuales por figura, opacas o luminosas, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble.
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble.
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueta, deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual.
- IV. La superficie total del anuncio no excederá del 20% de la superficie total de la fachada.
- V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio, no deberá exceder del 20% de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio.
- VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

Anuncios de Voladizo o Bandera.

Artículo 38°.- Los anuncios perpendiculares a muro, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos, además de las aplicables en forma general por este Reglamento.

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública deberá ser máximo de 1.20 metros del límite de la propiedad

y siempre menor al ancho de la banqueta. Deberá instalarse con una distancia de al menos 0.30 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura y el total del anuncio es de 1.20 aún si se encuentra sobre la servidumbre.

- II. Se colocará en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubiquen.
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros.
- IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble.
- V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble.
- VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio, no deberá ser mayor de 2.20 metros cuadrados.
- VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá de rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados.
- VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

Anuncios Rotulados.

Artículo 39°.- Los anuncios rotulados y adosados deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 20% de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble.
- II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado.
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.10 metros, esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos.
- IV. No se permitirán en muros laterales.

Anuncios de Tijera o Caballete.

Artículo 40°.- Anuncios de tijera. Los anuncios de tijera, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder de 1.50 metros cuadrados por cara.
- II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos; pero si en servidumbre de propiedad privada.
- III. La altura máxima desde el nivel de piso deberá ser de 1.60 metros.

Anuncios Eventuales Colgantes o Mantas.

Artículo 41°.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento.

- I. Solo podrán permanecer treinta días como mínimo.
- II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo.
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical.
- IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos.
- V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, basureros, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Reglamento.
- VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

Anuncios Eventuales en Cartel.

Artículo 42°.- Los anuncios de cartel deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por el Ayuntamiento, no se permite pegar con resistol, engrudo o cualquier material que dificulte el retiro de los mismos en ninguna otra superficie o mobiliario urbano, los anuncios deberán ser materia de permiso o convenio por parte de las autoridades municipales, se sujetarán en lo que les sea aplicable a las fracciones I, III, IV, V, VI del artículo 41 para los anuncios eventuales colgantes.

Anuncios Eventuales Pendón Colgante en Plano Vertical.

Artículo 43°.- Los anuncios eventuales pendón colgante en plano vertical, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento.

- I. Los proyectos vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- II. Solo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente.
- III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros.
- IV. Solo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio.
- V. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros y como superficie máxima de 5.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.
- VI. Los anuncios de difusión social deberán cubrir las normas de la fracción VIII y serán retirados una vez concluida la campaña correspondiente.
- VII. El propietario deberá encargarse del mantenimiento, así como del retiro del anuncio.
- VIII. Los anuncios que pretendan instalarse en los postes propiedad municipal serán objeto de un convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la persona física o moral, pública o privada. Los anuncios serán colocados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, a 50.00 metros uno de otro y demás restricciones que contemplara el convenio respectivo, solo se autorizarán para eventos de índole culturales, deportivo o de beneficio a la comunidad; no se autorizarán anuncios de tipo comercial, a excepción de lo previsto en la siguiente fracción. Queda estrictamente prohibido pegar, con cualquier clase de material, cinta, resistol, engrudo u otro, el pendón colgante de cartel en plano vertical.
- IX. Los fraccionadores podrán solicitar los permisos correspondientes para colocar anuncios de este tipo en un radio de un kilómetro del perímetro del fraccionamiento a promocionar y deberán cumplir con lo dispuesto por este Artículo.

Anuncios Eventuales en Construcciones en Proceso.

Artículo 44°.- Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en construcción se registrarán por las disposiciones de este Reglamento y solamente se permitirán los del perito responsable de la obra y de las empresas que promocionen o de las que proporcionen trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género estará a menos de 1.50 metros de altura ni con una superficie que rebase los 44.00 metros cuadrados.

Anuncios Eventuales Inflables.

Artículo 45°.- Los anuncios inflables de piso o globos aerostáticos utilizados para promocionar en forma eventual, deben cumplir con los siguientes requisitos además de los aplicables por este Reglamento.

- a) La altura máxima permisible será para este tipo de anuncios, de 6.00 metros de alto.
- b) No deberán colocarse en vía pública, pero podrán colocarse en servidumbre.
- c) El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo.
- d) Deberán de ser hechos por materiales no inflamables.
- e) La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso, su ubicación se analizará en la Ventanilla Única.
- f) Todos los aspectos no previstos se analizarán en la Ventanilla Única.

Anuncios Especiales.

Artículo 46°.- Padrón y Licencias, con la opinión de la Ventanilla Única, resolverán los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Reglamento.

TITULO IV CAPÍTULO I.

Disposiciones por Zona.

Artículo 47°.- Para la aplicación de este Reglamento, el Municipio de Tlaquepaque se establecen cinco Zonas en apego a las disposiciones

relativas a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricas y Artísticas y su Reglamento como los demás reglamentos aplicables en su caso.

- I. Zonas Generales.
- II. Zonas Habitacionales.
- III. Zonas Especiales.
- IV. Zonas Prohibidas.
- V. Zonas Autorizadas de Alta Concentración.

La delimitación de estas zonas se incluye en los planos anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Zonas Generales.

Artículo 48°.- Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. De uso mixto.
- II. De uso comercial y de servicios.
- III. Para la industria y el comercio.
- IV. Industriales e
- V. Instalación de infraestructura.

Artículo 49°.- En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o avisos de emergencia o de servicio social.
- II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte.
- III. Los anuncios eventuales.
- IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por la Comisión.

Los anuncios anteriores, deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales para cada uno de los casos.

Zonas Habitacionales.

Artículo 50°.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los

tipos de pantalla electrónica, superpuestos o clasificado como sin estructura soporte, de los tipos de mampostería, y voladizo o bandera, a excepción de la señalización oficial de la vialidad metropolitana, regional y colectora, así como los anuncios domiciliarios y de identificación.

Artículo 51°.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar por cada frente de predios en construcción, un anuncio domiciliar por inmueble, iluminado u opaco adosado, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados. Los anuncios señalados en esta fracción se permitirán en las zonas generales.
- II. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional, como escuela, iglesias, servicios de salud o establecimiento similar a los anteriores, cuya superficie no exceda de 1.20 m².
- III. En caso de giros comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20% de superficie del frente de un inmueble. Únicamente podrán ser colocados en la planta baja del inmueble.

Zonas Especiales

Artículo 52°.- Las zonas especiales corresponden a los polígonos denominados Zonas de Protección a la Imagen Urbana. Las delimitaciones respectivas se indican en los anexos de este Reglamento, rigiéndose de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

Artículo 53°.- El polígono denominado Zona de Protección de la Cabecera Municipal, está delimitado de la siguiente forma:

- Empieza al norte en el cruce de la Av. Niños Héroes y la calle Hornos, siguiendo por rumbo este por la calle Hornos hasta su cruce por la calle de Golfo de México. Al sur por la calle Golfo de México hasta la calle Venustiano Carranza, donde con rumbo sur llega a la calle república de cuba y la intersección con la calle Emilio Carranza, donde sigue con rumbo sur hasta la calle Santos Degollado siguiendo por esta con rumbo oeste hasta la Av. Niños Héroes y de ahí hacia el Norte hasta el punto inicial. Dentro de este polígono se consideran las dos aceras.

Artículo 54°.- En las zonas especiales se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento

comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

- I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo de 10 por ciento de la superficie total de la fachada en planta baja, donde se instalen y estar contenidos en un solo elemento.
- II. Solamente se permitirán anuncios de los siguientes tipos:
 - a) De figura individual adosados al frente del inmueble. La altura máxima de estos anuncios no podrá ser mayor de 60 mts. Los materiales permitidos serán de madera, metal, vidrio artesanal, piel, piedra o abultado. No podrán sobresalir mas de 0.35 mts. Del alineamiento oficial o paño de la construcción y la altura del lecho bajo del anuncio no será menor a 2.10 mts., de la altura del nivel del piso. La iluminación solo podrá ser indirecta.
 - b) De voladizo o bandera. El área máxima para este tipo de anuncio será de 1 metro cuadrado. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública deberá ser máximo de 1.20 mts., del limite de la propiedad y siempre menor del ancho de la banqueta. Deberá instalarse con una distancia de al menos de 0.30 mts., de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura. La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 mts., del paño vertical del inmueble. Se colocará en forma perpendicular al limite de la propiedad o paño del inmueble donde se ubiquen. Solo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble. La altura del anuncio no deberá sobresalir de la altura del paño del edificio. Los materiales permitidos serán madera, metal, vidrio artesanal o piel.
 - c) Rotulados. La altura de las letras o cifras no deberá ser mayor a 0.60 mts. La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio deberá ser de 2.10 mts. No podrá utilizar colores fluorescentes o fosforecentes.
 - d) Toldos. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo del paño de la construcción hacia la vía pública no deberá ser mayor de 0.80 mts. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.10 mts., y no se permitirá rotular en el costado de los toldos. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo no deberá ser mayor de un 40% de la superficie total de la fachada. Unicamente se permite toldo opaco inserto dentro del vano a cubrir. Los materiales permitidos serán, vidrio artesanal, metal o lona. Los materiales prohibidos serán, tejaban, lámina o acrílico.
 - e) Anuncios de tijera o caballete. La superficie total del anuncio no deberá exceder de 1.50 mts. cuadrados por cara con un máximo de dos caras. La altura máxima desde el nivel del piso no deberá ser mayor a 1.60

mts. No podrán colocarse en el arrollo vehicular. Solamente se permite un anuncio de este tipo por inmueble y deberá estar colocado frente a los límites de su propiedad. Este tipo de anuncios no podrá estar fijo.

- f) Eventuales de pendón. El ancho máximo de este tipo de anuncios será de 0.60 mts. el perfil del anuncio no deberá separarse mas de 0.15 mts., del paño. La altura mínima desde el nivel de la banquetta hasta la parte baja del anuncio deberá ser de 2.10 mts. Deberá instalarse con una distancia de al menos 0.30 mts. de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura. Se colocará en forma perpendicular al limite de la propiedad o paño del inmueble donde se ubiquen. El único material para este tipo de anuncios será la lona. El tiempo máximo del permiso será por 30 días.

- III. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc).
- IV. Se deberán observar las demás disposiciones del reglamento del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales.

Zonas prohibidas.

Artículo 55°.- Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 100 metros de los monumentos públicos y sitios de valor histórico, excepción hecha de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de Zonas Especiales en lo que les resulte aplicable en la Ventanilla Unica.
- II. La vía pública. Siendo la vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman. Se exceptúan expresamente de esta prohibición los anuncios que se instalen como consecuencia de un convenio que celebre el Ayuntamiento y un particular previa licitación pública, para la realización de una obra o prestación de un servicio de beneficio colectivo a cargo del particular, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular que asuma la rehabilitación o conservación de un área verde municipal. En todo caso las características dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en el convenio respectivo, sobre el

cual debe opinar la Comisión, previo estudio de Impacto Ambiental avalado por las dependencias correspondientes.

- III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial.
- IV. En postes, luminarias, exceptuando a los mencionados en la fracción VIII del artículo 43 del Reglamento de anuncios; señalamientos viales, mobiliario urbano, interior y exterior de los portales públicos.
- V. Sobre y colgando de marquesina, exceptuando a aquellos que estén integrados a la marquesina, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción.
- VI. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros; o de cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.
- VII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este Reglamento.

Zonas Autorizadas de Alta Concentración.

Artículo 56°.- Son consideradas zonas de nodos de alta concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, se podrán ubicar anuncios estructurales con poste mayor de 12" de diámetro o lado a una distancia menor a la señalada por este Reglamento.

Las zonas de alta concentración, que se delimitan en el anexo gráfico de este Reglamento.

Artículo 57°.- La instalación de anuncios estructurales en las zonas autorizadas de alta concentración está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las correspondientes a los anuncios estructurales y a las normas técnicas generales de este Reglamento:

- I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las disposiciones del Reglamento en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido.
- II. El radio en el cual se podrán ubicar será señalado en los anexos gráficos para cada zona o nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades.
- III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos.
- IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12" de diámetro o lado y carteleras ubicadas en azoteas.

- V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 15 metros de altura siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara
96m² 50m² 32m²

Altura de poste
12m 15m 18m

CAPITULO II DISPOSICIONES POR VIALIDADES.

Artículo 58°.- La instalación de los anuncios espectaculares serán permitidos únicamente en las secciones de las avenidas indicadas en el plano anexo gráfico 1 y descritas a continuación:

1.- Periférico Manuel Gómez Morín desde su cruce con la Av. Colón hasta el cruce con la carretera a Chapala, tomándose en consideración las siguientes restricciones:

I. Por protección al patrimonio histórico. Desde la calle Hidalgo hasta la calle La pila de la acera sur del periférico. Por la zona de protección al patrimonio histórico de Santa María Tequepexpan.

II. Por protección a la Imagen Urbana.

Después 275 mts., al poniente del cruce con la avenida 8 de julio, y hasta la protección al acuífero del ojo de agua de Toluquila según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaquepaque, Jalisco.

III. Por nodos viales.

Todos los descritos en el artículo 59.

2.- Avenida Lázaro Cárdenas desde el límite Municipal con Guadalajara, hasta la Av. Francisco Silva Romero, tomándose en cuenta la consideración restricciones:

Por nodos viales.

Todos los descritos en el artículo 59.

3.- Carretera libre a los altos desde el cruce con la Av. Francisco Silva Romero hasta el límite de la jurisdicción municipal tomándose en consideración las siguientes restricciones:

Por nodos viales.

Todos los descritos en el artículo 59.

4.- Autopista a México cuota, altos desde el cruce con la Av. Francisco Silva Romero, hasta el límite de la jurisdicción municipal tomándose en consideración las siguientes restricciones:

Por nodos viales.

Todos los descritos en el artículo 59.

5.- Carretera a El Salto, desde el cruce con la carretera a Chapala hasta el límite municipal con Tonalá tomándose en consideración las siguientes restricciones:

Por nodos viales.

Todos los descritos en el artículo 59.

6.- Carretera a Chapala, desde el cruce con la prolongación Lázaro Cárdenas, hasta el límite de la jurisdicción municipal tomándose en consideración las siguientes restricciones:

I. Por conservación ecológica

A) El cerro del Tapatío, desde la calle Bugambilias hasta el entronque de los dos carriles, en el carril norte-sur solo la acera oriente, en el carril sur-norte ambas aceras.

B) El área de protección al acuífero de la presa de las pintas en ambas aceras según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaquepaque, Jalisco.

II. Por nodos viales.

Todos los descritos en el artículo 59.

Artículo 59º.- Se deberán de respetar las restricciones por nodos viales asentadas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaquepaque, Jalisco, que se describen en el anexo gráfico número 1:

1. Av. Periférico Manuel Gómez Morin, en su cruce con colón en un radio de 150 mts.

2. Av. Periférico Manuel Gómez Morin en su cruce con Av. 8 de julio en un radio de 150 mts.

3. Av. Periférico Manuel Gómez Morin en su cruce con Acueducto en un radio de 150 mts.

4. Av. Periférico Manuel Gómez Morin en su cruce con Av. Gobernador Curiel en un radio de 100 mts.

5. Av. Periférico Manuel Gómez Morin en su cruce con ff.cc. a Manzanillo en un radio de 100 mts.

6. Av. Periférico Manuel Gómez Morin en su cruce con Juan de la Barrera en un radio de 150 mts.

7. Av. Periférico Manuel Gómez Morin en su cruce con carretera a Chapala en un radio de 150 mts.
8. Av. Lázaro Cárdenas en su cruce con Fuelle en un radio de 75 mts.
9. Av. Lázaro Cárdenas en su cruce con la carretera Chapala en un radio de 150 mts.
10. Av. Lázaro Cárdenas en su cruce con Capulin en un radio de 150 mts.
11. Av. Lázaro Cárdenas en su cruce con Av. Francisco Silva Romero en un radio de 150 mts.
12. Carretera libre a los altos en su cruce con Prolongación Av. Patria en un radio de 150 mts.
13. Carretera libre a los altos en su cruce con carretera a Tonalá en un radio de 100 mts.
14. Autopista de cuota a México en su cruce con Prolongación Av. Patria en un radio de 150 mts.
15. Carretera a El Salto en su cruce con carretera a Chapala en un radio de 150 mts.
16. Carretera a El Salto en su cruce con ff.cc. a México en un radio de 150 mts.
17. Carretera a Chapala en su cruce con Prolongación Av. Patria en carril norte-sur en un radio de 100 mts.
18. Carretera a Chapala en su cruce con Prolongación Av. Patria en carril sur-norte en un radio de 75 mts.

Artículo 60°.- Se permite en todas las vialidades del municipio la instalación de todos los anuncios que no requieran permiso, un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar, por cada frente a predios en construcción un anuncio domiciliario, por inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 m².

Artículo 61°.- Se permite en las vialidades de acceso controlado y principales, la instalación de los siguientes tipos de anuncios.

- I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 59 de este Reglamento.
- II. Todos los anuncios mencionados en este Reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales en este Reglamento.

Artículo 62°.- Se permiten en las vialidades colectoras y colectoras menores, los anuncios siguientes:

- I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 56 de Reglamento.

- II. Todos los anuncios, excepto los clasificados de este Reglamento como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales establecidas en este Reglamento.

Artículo 63°.- Se permiten en las vialidades locales, la instalación de los anuncios mencionados en el artículo 56 de este Reglamento y los permitidos conforme al uso de suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

TITULO V CAPITULO UNICO

DE LA COMISION CONSULTIVA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 64°.- Se crea la comisión Consultiva de la Publicidad Exterior del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con las funciones que le señala el presente Reglamento.

Artículo 65°.- La Comisión se integrará por:

- I. La presidirá el Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, o el servidor público que éste designe, pudiendo ser uno de los que se menciona en este artículo.
- II. El Oficial Mayor de Padrón, Licencias del Municipio.
- III. El Director General de Obras Públicas del Municipio.
- IV. El Jefe del Departamento de Inspección de Reglamentos.
- V. Un regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Parques, Jardines, designado por ella misma.
- VI. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Obras Públicas designado por ella misma.
- VII. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos, designado por ella misma.
- VIII. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Ecología designado por ella misma.
- IX. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de Inspección y Vigilancia, designado por ella misma.
- X. El Jefe del Departamento de Anuncios, quien fungirá como secretario de la Comisión.
- XI. El Titular de la Sección Especializada de Anuncios de la Cámara Regional de la Industria de la Transformación del Estado de Jalisco.

- XII. El Titular de la Sección Especializada de Anuncios de la Cámara de Comercio de Guadalajara.
- XIII. El Titular de la Sección Especializada de Anuncios de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara en pequeño.

Cada uno de los integrantes de la Comisión, tendrá derecho de voz y voto y deberán contar con un suplente, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

En los casos de competencia de la Comisión que se refieran a una zona especial, podrá solicitar la opinión de un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco. Así mismo, en cualquier caso, cuando a juicio de la Comisión se estime necesario podrá asesorarse por un representante de un Instituto o Asociación especializado en la materia del dictamen.

Artículo 66°.- Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad de sus integrantes mas uno.

La Comisión sesionará cada vez que se requiera, con los titulares que se marcan en el artículo 65°, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos los presentes.

Artículo 67°.- Corresponde a la Comisión:

- I. Constituir un cuerpo colegiado de apoyo y asesoría a la Presidencia Municipal en materia de anuncios.
- II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por Padrón y Licencias, sobre situaciones que sobrepasen la complejidad habitual o que por su trascendencia ameriten la participación de un cuerpo colegiado mediante su opinión técnica para la toma de decisiones.
- III. Emitir su opinión respecto a los convenios que pretendan celebrarse para la concesión a particulares de respaldo publicitario en espacios dentro del equipamiento y mobiliario urbano.
- IV. Elaborar y presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo propuestas de modificaciones al presente Reglamento.
- V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas de remate visual.
- VI. Dictaminar en un tiempo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha de ingreso, de las reconsideraciones por dictámenes desfavorables sobre anuncios a instalarse, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

VII. Las demás que se establecen en este Reglamento y las que le encomiende el Presidente Municipal en materia de anuncios.

Artículo 68°.- En el caso de que Padrón y Licencias niegue la expedición de una licencia o permiso sobre la base de las disposiciones de los artículos 10 y 24 de este Reglamento, por considerar que el contenido del anuncio hace referencia a ideas e imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza, género, religión o condición social, desarmonice con la imagen visual de su entorno o la imagen arquitectónica de los edificios, el interesado podrá solicitar en Padrón y Licencias, en un plazo no mayor de cinco días hábiles en que se le notifique la resolución negativa, que la Comisión dictamine sobre el particular, a cuyo resultado se estará para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Artículo 69°.- Las resoluciones de las autoridades que ordenen el retiro de un anuncio, la ejecución de obras de mantenimiento, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, así como la determinación en cantidad líquida del importe de los trabajos llevados a cabo por el Ayuntamiento, ante la negativa u omisión del responsable de un anuncio, serán comunicadas a la Comisión, para que ésta, por conducto de las organizaciones a que se refieren las fracciones XI, XII, XIII del artículo 65° de éste Reglamento, induzcan al infractor a cumplir con las resoluciones adoptadas; sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad municipal.

TITULO VI CAPITULO I

DE LOS INMUEBLES.

Artículo 70°.- Para el otorgamiento de licencias o permisos para construcción, ampliación, restauración, remodelación, regeneración, excavación, demolición total o parcial, o añadido de elementos constructivos de los inmuebles que se localizan dentro de las zonas citadas en el artículo 47 de este Reglamento, el solicitante se ajustará al Reglamento, de construcciones del Municipio de Tlaquepaque, como a los demás reglamentos aplicables en su caso.

Artículo 71°.- Las fachadas y banquetas de fincas ubicadas dentro del Municipio deberán mantenerse en buen estado, siendo obligación de sus propietarios el mantenimiento y arreglo de las mismas, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas, de no hacerlo y cuando represente un peligro para los vecinos o transeúntes, lo hará el Ayuntamiento a costa de sus dueños.

Artículo 72°.- Los inmuebles que cuenten con muros laterales visibles desde el exterior deberán recubrirse con enjarre o con cualquier otro material adecuado.

Artículo 73°.- Las fachadas, balcones y marquesinas deberán estar libres de ductos, aparatos de aire acondicionado, tnaques estacionarios, antenas parabólicas o cualquier tipo de instalación o equipo.

Artículo 74°.- Los lotes baldíos deberán estar debidamente cercados, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones. Para las zonas I y IV el cercado será con barda enjarrada y pintada de 2.00 metros de altura mínima.

Artículo 75°.- Para autorizar un proyecto de construcción que rebase los 7.00 metros de altura, la Dirección de Obras Públicas solicitará al propietario del inmueble los estudios de Impacto Ambiental y del Contexto Urbano, que reflejen la integración del proyecto al entorno en que se pretende enclavar; debiendo respetar la tipología arquitectónica existente aplicando además el Reglamento de construcciones y el presente.

Artículo 76°.- Cualquier modificación que se pretenda realizar en las fincas de que por sus características arquitectónicas y de edad; deberán sujetarse a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas; apegándose a las disposiciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para las datadas hasta el año 1900 y al del Ayuntamiento de Tlaquepaque a través de su Dirección de Obras Públicas, para las construidas a partir de este siglo.

Artículo 77°.- Cualquier inmueble que por su forma, materiales, colores, texturas o diseños, sea discordante con el conjunto arquitectónico del que forma parte; el Ayuntamiento podrá ordenar su modificación de manera que armonice con el contexto y la imagen urbana que la rodea.

Artículo 78°.- Todo inmueble tendrá cubierto de la vista exterior, con muros enjarrados y pintados, los elementos que deprecian la imagen urbana, como son los tenderos, asoleaderos, lavaderos, tinacos, etc.

Artículo 79°.- La construcción o reparación de banquetas será previamente autorizada por la Dirección de Obras Públicas, con el fin de armonizar el conjunto urbano.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LOS PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 80°.- Para los comercios establecidos, se prohíbe el uso de la vía pública para exhibición de productos, mercancía o acopio de materiales así como de la prestación de servicios los que deberán quedar contenidos dentro de los locales establecidos a excepción de la Zona I y II, que deberá ajustarse al Reglamento correspondiente.

Artículo 81°.- Los puestos fijos, semifijos y ambulantes autorizados en la vía pública deberán estar pintados, limpios, y en buenas condiciones de presentación e higiene. El diseño de su construcción lo autorizará previamente la Administración de Mercados, con el Vo.Bo. de aprobación por la Dirección de Obras Públicas.

TITULO VIII

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 82°.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 83°.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco vigente en el momento de la infracción.
- III. Retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario.

IV. Revocación de la licencia o permiso.

Artículo 84°.- El apercibimiento procederá en los casos en que por la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal o a este Reglamento, no proceda otra sanción específica.

Artículo 85°.- Para la imposición de multas deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

En los casos previstos por los artículos 7,8,10,21,55 fracciones II, V, y 83 de este Reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro, que serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, dándole al infractor una notificación donde se le avisa el retiro inmediato del anuncio. En los casos de anuncios que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este Reglamento resulten procedentes.

Artículo 86°.- La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos con base en ellos se hubiere expedido la licencia o permiso.
- II. Cuando el servidor Público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición de las Licencias del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, se conveniará con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado.

- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella.
- V. Cuando se modifique oficialmente el uso del suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, sin que puedan afectarse por esta causa los derechos adquiridos y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse.
- VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso.
- VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno.
- VIII. En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento, se considerará como reincidencia los casos en los que habiendo sancionado el propietario o arrendador de un anuncio por la infracción a este Reglamento, comete una nueva infracción a respecto de un mismo anuncio. No se considerará que existe reincidencia en los casos en que sólo haya procedido el apercibimiento.
- IX. En los casos en que una licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero.

La revocación será dictada por el Presidente Municipal y en el caso de lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, deberá recabar previamente la opinión de la comisión.

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requerirán para su remoción, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso; en caso contrario, lo hará el Ayuntamiento a costa y riesgo del Propietario.

Artículo 87°.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa correspondiente, además de la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 88°.- Inspección de Reglamentos ejercerá las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden observando el siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendador y/o obligado solidario del anuncio; en caso de desconocimiento del nombre y domicilio de cualquiera de éstos, por no encontrarse registrado ante Padrón y Licencias, las diligencias se entenderán con los propietarios u ocupantes del predio donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.
- III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en caso de la fracción anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.
- V. La calificación de las infracciones se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que establece el artículo 47 de la Ley de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su parte correspondiente, y la imposición de las mismas, de acuerdo a lo previsto por este Capítulo y a lo que disponga la Ley de Ingresos vigente en el momento de cometerse la infracción.

CAPITULO II

DENUNCIA POPULAR.

Artículo 89°.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a las disposiciones del

presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

Artículo 90°.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier medio ante Inspección de Reglamentos, señalando las generales y el domicilio del denunciante, cuando para comprobar lo señalado en la denuncia sea necesaria la realización de algún estudio o peritaje, la denuncia incluirá los datos necesarios de la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

Artículo 91.- Inspección de Reglamentos, con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias, y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición. La sustanciación de este procedimiento no excederá de diez días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo causa justificada.

CAPITULO III

RECURSOS

Artículo 92°.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que se emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

Artículo 93°.- El afectado con la resolución podrá impugnarla mediante el recurso indicado en el artículo anterior u optar, en los casos que proceda, por hacer uso del recurso de revisión o bien acudir, dentro del término legal, directamente al Tribunal contencioso de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 94°.- La resolución que se dicte en el recurso a que refiere el artículo 95 podrá impugnarse mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 95°.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de los quince días en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque.

SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que en materia de anuncios contenga cualquier Reglamento anteriormente establecido, sin que pueda afectarse derechos de terceros que cuenten con licencias o permisos de anuncios expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

